



# Consejo Local Electoral

## DENUNCIA

**EXPEDIENTE:** CLE-PA-D11-2014

**DENUNCIANTE:** Partido Acción Nacional

**DENUNCIADO:** Titular del Gobierno del Estado.

**Vistos** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo de la Denuncia promovida por la licenciada Irma Carmina Cortés Hernández en su carácter de representante propietaria, del Partido Acción Nacional, en contra del titular del Gobierno del Estado, por contravenir la disposición que prohíbe la difusión, logros, obra pública, proyectos e inversión del mismo ente del Estado, denominada "Propaganda Gubernamental", que en diversos espectaculares, pendones y letrero fijos que se encuentran en diferentes puntos del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

## RESULTANDO

**I. Presentación de la Denuncia.** Con fecha 12 doce de junio del año en curso, la Licenciada Irma Carmina Cortés Hernández, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional, presentó escrito que contienen Denuncia en contra del Titular del Gobierno del Estado de Nayarit, por contravenir la disposición que prohíbe la difusión logros, obra pública, proyectos e inversión del mismo ente del Estado, denominada "Propaganda Gubernamental", que en diversos espectaculares, pendones y letrero fijos que se encuentran en diferentes puntos del municipio de Bahía de Banderas Nayarit.

**II. Admisión de la Denuncia.** El día 12 doce de junio del 2014 dos mil catorce, mediante acuerdo administrativo, el Consejero Presidente de este órgano electoral ordenó tener por admitido a trámite la Denuncia al rubro señalada, hacer el registro en el libro de gobierno, así como dar vista al denunciado, para que dentro del término de 72 setenta y dos horas manifestara lo que a su interés legal conviniera.

**III. Comparecencia del Denunciado.** Dentro del plazo de 72 setenta y dos horas, compareció el denunciado, dando contestación a la Denuncia instaurada en su contra y realizando las manifestaciones que estimó procedentes.

**V. Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de junio de 2014 dos mil catorce, el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral,



## Consejo Local Electoral

emitió acuerdo en el cual se admiten y desahogan los medios de convicción aportados; asimismo, ordenó se procediera al cierre de instrucción para formular el proyecto de resolución correspondiente; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo Local Electoral es competente para conocer y resolver las Denuncias que sobre violaciones a la Ley Electoral del Estado se presenten, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 y 86 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y artículo 5° primer párrafo del Acuerdo para el desahogo de Quejas y Denuncias; por lo que una vez recibido un escrito de Denuncia, este órgano electoral deberá estudiar y analizar los hechos constitutivos que se suponen violatorios a las disposiciones de la ley de la materia que el denunciante denote como agravios en su perjuicio.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio del fondo del asunto, se impone analizar los requisitos generales y especiales que para la procedencia exige la Ley de Justicia Electoral para el Estado. En tal virtud atendiendo al orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, en virtud de que estas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y 15 del Procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, es deber de este órgano administrativo analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, acatando con ello el principio de exhaustividad, que debe observar todo resolutor, habida cuenta que de actualizarse algunas de las hipótesis previstas en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, este órgano electoral se encontraría imposibilitado legalmente para pronunciarse sobre el fondo de la hechos denunciados.

**Requisitos de procedencia.** En el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos, por lo siguiente:

#### Requisitos generales.

**1. Forma.** El escrito de Denuncia reúne los requisitos establecidos por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque en el consta el nombre del denunciante, se identifican los hechos denunciados, así como los presuntos infractores a la norma electoral.

**2. Oportunidad.** La Denuncia se presentó en forma oportuna ya que se trata de hechos presuntamente ocurridos en la etapa de preparación de la elección.



## Consejo Local Electoral

**3. Legitimación y Personería.** De conformidad con el artículo 2° del procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, la Ciudadana Irma Carmina Cortés Hernández, se encuentra acreditada como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral, por lo que cuenta con legitimación y personería para presentar la Denuncia que se resuelve.

**TERCERO. Resumen de hechos.** Previo a realizar el estudio de fondo planteado en el presente, resulta pertinente aclarar, que ante la atribución de investigar o indagar la conducta del denunciante se debe cumplir con ciertos requisitos básicos para que la atribución en comento encuentre lugar. Así, en lo que nos ocupa, cuando un partido político presente una queja o denuncia debe cumplir lo siguiente: realizar la exposición de los hechos que en abstracto configuren violaciones a la ley, y sean sancionables con dicho procedimiento; que contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, es decir, que se proporcionen los elementos de prueba necesarios para establecer la posibilidad de que los mismos efectivamente se hayan verificado; y, que se aporten los medios de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la denuncia.

Del examen de lo vertido por las partes en sus escritos respectivos se extrae el siguiente resumen:

**a) El denunciante Partido Acción Nacional, en su escrito medularmente expresa lo siguiente:**

1.- En términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit el día 07 de enero del año en curso, inició formalmente el proceso electoral ordinario 2014 para la renovación del poder Legislativo y los veinte ayuntamientos de la entidad.

2.- Con fecha 03 de junio del 2014, en Sesión Ordinaria y en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 131 y 132 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; dio formal inicio a la etapa de campañas para las diferentes elecciones que se llevarán a cabo el próximo día 6 de julio del 2014.

3.- El inicio de la etapa de campañas de candidatos a un cargo de elección popular maraca el inicio de la prohibición legal de suspender entre otros, toda propaganda gubernamental, federal, estatal o municipal de tal manera, que ésta no influya en la promoción política de algún partido, coalición o candidato; de tal manera, que se garantice el principio de equidad en las contiendas electorales.

4.- Como resultado de un recorrido por el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, se observó una serie violaciones a la normativa electoral, al encontrar en diferentes puntos y localidades la utilización de propaganda gubernamental, mismas que difunden logros, apoyos inversiones e infraestructura realizadas por la actual administración Estatal, el cual es denominado "Gobierno de la Gente", en las modalidades y puntos que se señala a continuación:

la acreditación de las supuestas conductas violatorias a que alude el denunciante en los hechos de su escrito.5.- Es decir que no obstante que el día 03 de junio de 2014 a las 00:01 horas dio inicio el período para hacer campaña para ocupar los distintos cargos de elección popular mediante el sufragio libre, secreto y directo, el Gobierno del Estado de Nayarit, mantiene propaganda

gubernamental a pesar del conocimiento que debe tener de retirar dicha propaganda por mandato Constitucional y de la Ley Local que rige la materia electoral.

6.- De los hechos denunciados, se desprende que el C. Titular de la Administración Pública en el Estado contraviene lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley Electoral.

Numeral que señala: "Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social o por cualquier medio, toda propaganda gubernamental federal estatal o municipal, la única excepción a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Los integrantes de los Ayuntamientos, Diputados locales y federales y los Senadores de la República, no podrán realizar ningún tipo de difusión, información o promoción personal, desde el inicio de las campañas y hasta la finalización de los cómputos de las elecciones.

Las oficinas, edificios, locales, vehículos y toda clase de bienes muebles e inmuebles de propiedad o uso federal, estatal o municipal, no podrán emplearse bajo ningún concepto y por ningún medio para fines de propaganda electoral, salvo las excepciones previstas en esta ley.

El Consejo Local Electoral, ordenará el retiro inmediato de toda difusión que se realice en contravención a estas disposiciones, independientemente de las responsabilidades y sanciones que correspondan."

Los anteriores dispositivos legales, encuentran su origen a partir de lo dispuesto en la Carta Magna, garantizando y protegiendo una equidad en las contiendas electorales en la etapa de campaña; en consecuencia de los anteriores, el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, incurre en faltas graves a las disposiciones que ordenan el retiro de propaganda Gubernamental en tiempos de campaña, poniendo en un factor de riesgo el proceso electoral; violentando no solo el marco legal, sino los principios que rigen a todo proceso electoral:

Legalidad, en razón de que el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, no ordene el retiro de la propaganda gubernamental; actuando fuera de las normas constitucionales y legales en la materia; de esa manera, el órgano garante de los procesos electorales, en su facultad de vigilancia debió de realizar las acciones necesarias que garantizara el retiro de la propaganda gubernamental; es entonces que la actuación pasiva de la autoridad administrativa electoral y la desobediencia del titular de la administración estatal, conculcan la legalidad en este proceso; es entonces que toma relevancia el criterio jurisprudencial 21/2001 bajo el rubro "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL" .

## **b) El denunciado, Titular del Gobierno del Estado, esencialmente en su escrito señala lo siguiente:**

1.- Respecto del hecho identificado con el numeral 1 de ambos escritos de denuncia, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.

2.- Respecto del hecho identificado con el numeral 2 del escrito de denuncia, este ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.

3.- Respecto del hecho identificado con el número 3 de del escrito de denuncia se niega en los términos que establece el denunciante al señalar la existencia de propaganda institucional que debe suspenderse por la razones que expondré al contestar la temeraria queja interpuesta por la representante del Partido Acción Nacional.

4.- En relación al hecho identificado con el número 4 del escrito de denuncia se niega en los términos que establece el denunciante al señalar la existencia de propaganda institucional del Gobierno que encabezo, que por una apreciación subjetiva de la hoy denunciante confunde y trata de sorprender a esta autoridad electoral que dicha propaganda por la actual administración



# Consejo Local Electoral

Estatad, la cual se encuentra colocada en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, en los siguientes lugares:

- Pantalla electrónica de dimensiones aproximadas de 3X8 metros en la que aparece la frase que dice " Gobierno de la Gente ", ubicada en la carretera federal 200 Tepic- Puerto Vallarta, en la localidad de Cruz de Huanacastle , Municipio de Bahía de Banderas.
- Espectacular que contiene la frase PROSA "PROGRAMA DE SEGURO ALIMENTARIO" "ALIMENTACIÓN SEGURA PARA NAYARIT" Y GOBIERNO DE LA GENTE, ubicado en carretera federal 200, pasando, por el poblado de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, antes de llegar al Crucero de Pontorque, de norte a sur, frente a la plaza del faro.
- Espectacular ubicado en la carretera a Mezcales san Vicente del Municipio de Bahía de Banderas, que menciona la frase: "MAS DESAROLLO MEJOR NAYAR:IT, NUEVO BOLULEVARD BAHÍA.

5.- Respecto del hecho identificado con el número 5 se niega en los términos que establece el denunciante referente a la propaganda gubernamental, toda vez que lo que en realidad acontece es que es PROPAGANDA AUXILIAR O DE APOYO que de ninguna manera CONSTITUYE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL como lo acreditaré en el presente ocurso.

6.- Respecto del hecho marcado con el número 6 no se contesta debido a que no es propiamente un hecho el cual pueda ser controvertido, porque es un punto de derecho, pero contrariamente a lo que argumenta la denunciante su interpretación es incorrecta tal y como lo pretendo acreditar ..

## EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE SE HACEN VALER

En este sentido, tal como se precisó al contestar el hecho número 5 la conducta denunciada se niega, en razón de que el suscrito no ha violado la ley electoral como pretende demostrarlo la parte actora.

En este orden de ideas, y tal como se precisó lo que la denunciada señala como violatorio a la ley electoral consistente en la supuesta existencia de propaganda gubernamental donde el suscrito supuestamente la difunde a través de espectaculares y una pantalla electrónica consistente en la difusión de frases o leyendas vinculadas con el gobierno del estado, en este sentido, es importante señalar que lo que el denunciante considera propaganda gubernamental en realidad es propaganda institucional de la cual el gobierno estatal que buscan informar la ciudadanía en general dentro de un periodo que no es proceso electoral las actividades de las diversas dependencias gubernamentales que encabezó y que fueron colocadas desde el año 2011, 2012 Y 2013 dentro de los plazos permitidos por la constitución local y la ley comicial respectiva.

En este tenor contrario a lo aducido por el partido político denunciante, se colige que tal propaganda institucional fue colocadas en tiempos permitidos por la ley y que si no se han retirado no es imputable al suscrito ya que se instalaron algunas según el caso en los años 2011 , 2012 Y 2013, en consecuencia no puede no puede considerarse como propaganda, ello porque únicamente su función es detener la estructura del edificio y no un medio de difusión de las funciones que realiza la dependencia.

En este orden de ideas se objeta el valor probatorio la fe notarial que oferta el denunciante en virtud de que tal probanza solo acredita la existencia de los espectaculares y la pantalla electrónica, pero en ningún momento que se está difundiendo obras de gobierno o logros del , máxime que dicha propaganda institucional no es motivo de ser considerada propaganda gubernamental, porque de ser considerada así por esta autoridad electoral puede llegarse al absurdo de que tenga que quitarse todo letrado que indique el nombre de alguna dependencia de este gobierno estatal, porque podría ser considerada propaganda gubernamental y su difusión se encontraría prohibida por la normativa comicial.

De lo anterior se desprende que no procede el retiro inmediato, pues como ya se precisó no se trata de ningún modo de Propaganda Gubernamental y como se ha descrito a lo largo de este escrito, en el presente caso, se está hablando de medios alternos, auxiliares o de apoyo, lo que en ningún momento constituye transgresión alguna a la ley.

Ahora bien, respecto a la prueba con la cual el denunciante pretende acreditar su denuncia, se trata de una fe notarial que solo da cuenta de unos espectaculares y una pantalla electrónica que difunde diversa publicidad comercial, y no exclusivamente sea del gobierno estatal, ni demuestra momento que sea propaganda gubernamental prohibida, en ese tenor, al tratarse de una sola fotografía, la misma tiene un valor indiciario simple, que al no estar administrado con ningún otro elemento de prueba, no puede tener más valor que el indiciario y en ese tenor debe valorarse.

No debe pasar por alto que las fotografías que el notario agrega a su fe notarial, se encuentran consideradas como "pruebas indiciarias", mismas han sido reconocidas únicamente por la doctrina como de tipo imperfecto, ya que deben administrarse con otros elementos de prueba para generar mayores grados de convicción.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones la insuficiencia de estas probanzas si no se administran con algunas otras, entre otras razones, por su facilidad para ser manipuladas, derivado de la edición que puede darse a las mismas.

La prueba aportada por el denunciante, no hace prueba plena ya que con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones del actor, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no pueden generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en ese tenor, resulta insuficiente para acreditar la conducta denunciada.

En este sentido, la fotografía al tratarse de una prueba técnica, por su naturaleza requiere de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, en ese tenor, el denunciante omite describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, prescindibles para este tipo de pruebas.

De igual manera en ningún momento considero que encuadro en los elementos temporales, personales y subjetivo de difundir propaganda gubernamental en periodos prohibidos como lo alega infundadamente la denunciante que tergiversa los hechos para sorprender a esta autoridad electoral de que se está cometiendo una falta electoral y por esa razón no hay calidad de garante que no está prevista en la ley electoral de Nayarit.

**CUARTO. Planteamiento de la Litis.** Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, la litis de la denuncia materia de estudio, consiste en establecer

La presunta transgresión a la normatividad electoral atribuible al C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, derivado de la difusión de Propaganda Gubernamental en periodo no permitido por la ley; lo que a juicio del quejoso contraviene lo dispuesto por los artículos 41 Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 139 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

En consecuencia, lo procedente es que esta autoridad analice si la propaganda difundida en bardas, letreros fijos, pendones y espectaculares vulnera alguna disposición en materia electoral.

**QUINTO.- Valoración de las pruebas.** En relación a lo antes expuesto y de acuerdo a las pruebas ofrecidas por el denunciante, se encuentra que se tuvieron como admitidos los medios de convicción que a continuación se detallan:





## Consejo Local Electoral

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la fe de hechos, otorgada por el C. Francisco Javier Gómez Arvizu, ante el notario público, número uno de la primera demarcación territorial a cargo del Licenciado José Daniel Saucedo Berecochea, en la escritura pública 32,080 de 9 de junio de 2014. De dicha documental se le concede valor probatorio en virtud de que trata de una actuación de una persona que tiene fe pública y que para efectos de esta resolución tal probanza acredita la existencia de propaganda auxiliar o de apoyo, mas no así, la acreditación de las supuestas conductas violatorias a que alude el denunciante en los hechos de su escrito de denuncia.

En cuanto al estudio y valoración de esta prueba, este órgano electoral, le otorga valor probatorio indiciario, en cuanto al hecho de demostrar la existencia de los espectaculares, y la pantalla electrónica, pero no así, para la acreditación las conductas violatorias aludidas en los hechos del escrito de denuncia, aunado a ello, por las razones ya expuestas en el cuerpo de la presente resolución y en virtud de que no aportan elementos de convicción para vincular y acreditar la conducta denunciada, no generan convicción a este órgano para acreditar sus hechos.

PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR. Ofrecida por el denunciante y que fue realizada en auxilio por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas y la cual al efecto señala:

### INSPECCIÓN OCULAR

*En la localidad de la Cruz de Huanacaxtle, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit; siendo las 13:00 trece horas del día 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce, el suscrito Lic. Roberto Salas Muñoz. Secretario del Consejo Municipal Electoral en cumplimiento al oficio de comisión girado por el Presidente de este órgano electoral derivado del Acuerdo dictado el día 14 catorce de junio del año en curso, mismo que se desprende en autos de la Denuncia identificada con el número de expediente CLE-PA-D11/2014, promovida por la representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local Electoral, en su auxilio, procedí a realizar Inspección Ocular en el punto que ocupa la carretera federal 200 Tepic Puerto-Vallarta, resultando el siguiente informe:*

*Una vez que me constituí en el Punto ubicado en la carretera federal 200 Tepic Puerto Vallarta, lateral derecho de norte a sur a la entrada del desarrollo turístico denominado "B Nayar" en la localidad de la Cruz de Huanacaxtle, Municipio de Bahía de Banderas, se pudo apreciar que la pantalla que se encuentra en la entrada de dicho sitio turístico se encontraba apagada por lo que no se apreció propaganda electoral.*

*Posteriormente continuando con la diligencia continúe por la carretera en mención, y me traslade al punto ubicado en carretera federal 200, pasando el poblado de Bucerías Municipio de Bahía de Banderas, antes del cruce Pontorque, de norte a sur, frente a la plaza el Faro donde pude apreciar un anuncio espectacular en el cual aparece en su lado izquierdo la fotografía de una persona del sexo femenino de aproximadamente 6 años de edad con un letrero en sus manos con la leyenda UNIDOS POR LA NUTRICION, asimismo del lado izquierdo del anuncio dice: PROSA, PROGRAMA SEGURO ALIMENTARIO, ALIMENTACION SEGURA PARA NAYARIT, GOBIERNO DE LA GENTE, asimismo, en la parte superior derecha se encuentra una imagen en caricatura de tres*

*personas dos del sexo femenino y una del sexo masculino con un sombrero; Acto contiguo procedí a trasladarme al Punto ubicado en carretera Mezcales-San Vicente del Municipio Bahía de Banderas, de Oeste a Este por la lateral derecha frente a la empresa Coca Cola.", donde en diversos postes de esta vía se aprecian pendones de propaganda electoral con las características siguientes, en la parte superior la frase TRABAJANDO EN EQUIPO POR BAHIA DE BANDERA, en el centro la fotografía de una persona del sexo masculino y en la parte de abajo la leyenda JOSE GOMEZ CANDIDATO A PRESIDENTE, en la parte inferior izquierda se aprecian tres direcciones electrónicas y en la parte inferior izquierda el emblema de la coalición Por el Bien de Nayarit.*

*Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de mérito. Lic. Roberto Salas Muñoz, Secretario. Doy fe.*

Respecto a la valoración de esta prueba, este órgano electoral, le otorga valor probatorio indiciario, en cuanto al hecho de demostrar la existencia de los espectaculares denunciados, pero no así, para la acreditación las conductas violatorias aludidas en los hechos del escrito de denuncia, toda vez que ésta no es suficiente para vincular y acreditar la conducta denunciada.

**SEXO. Análisis del fondo.** En razón de lo anterior, conviene tener presente el marco constitucional y legal que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley Electoral Estatal, en lo que resulta aplicable al asunto que nos ocupa, mismo que es del tenor siguiente:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41 (...)

(...)

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*

(...)

(...)

Apartado C. (...)

*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del*





# Consejo Local Electoral

*Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*  
(...)

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT

ARTÍCULO 135. (...)

(...)

*Apartado B.- Del acceso de los partidos a los medios de comunicación social.*

(...)

*V. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental. La única excepción a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.*  
(...)

## LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT

*Artículo 139. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social o por cualquier medio, toda propaganda gubernamental federal, estatal y municipal. La única excepción a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.*  
(...)

*Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:*

(...)

*IV. Campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en esta ley;*

*V. Acto de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;*

(...)

*VII. Propaganda gubernamental, a aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones.*

Así, de los numerales antes expuestos se desprende lo siguiente:

- Que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.



## Consejo Local Electoral

- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas electorales es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Que se entiende por propaganda gubernamental aquella de carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones.

Así pues, de los artículos antes transcritos, puede colegirse que la prohibición referente a la difusión de propaganda gubernamental durante los procesos electorales; específicamente durante campañas, se encuentra limitada a un conjunto de supuestos, como lo son la temática sobre la cual verse dicha propaganda gubernamental, así como al espacio o medio de difusión de la referida propaganda.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a la propaganda objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

Luego entonces, deviene inexacta la apreciación del denunciante, en el sentido de determinar que el demandado infringió en su cumplimiento respecto de la difusión de propaganda gubernamental, en tanto los hechos denunciados referían a la existencia de pinta de bardas, letreros fijos, pendones y espectaculares, relativos al Gobierno del Estado de Nayarit.

En este tenor, este órgano electoral determina que en razón de la colocación del emblema o logo de un Gobierno, sin importar el nivel del que se trate, en un espectacular, letreros y pendones como en el caso que nos ocupa, no atenta contra las reglas sobre propaganda gubernamental establecidas desde el nivel constitucional, siempre y cuando no se demuestre que fue colocado a partir de la vigencia de la restricción.



## Consejo Local Electoral

Abundando en tales consideraciones, se debe enfatizar que la normativa federal así como la del Estado de Nayarit, en sus artículos 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como el 139, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, prohíben la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, entendiéndose que la propaganda gubernamental prohibida, es aquella donde se difunde logros de gobierno, situación que en la especie no se actualiza, toda vez que del análisis de la misma, no se desprende que en ella se difundan logros de gobierno, aunado a que dicha propaganda no fue colocada en tiempo prohibido, sino que fue instalada con anterioridad al periodo de campañas, por lo que no se acredita la conducta denunciada.

En este sentido, es conveniente invocar el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JRC-252/2011 y SUP-JRC-253/2011 acumulados, mediante la cual se confirmó el criterio sustentado en el recurso de Apelación RA/84/2011 y su acumulado RA/104/2011, que determinó que la propaganda gubernamental cuya existencia quedó demostrada con contenido que difunde logros y programas de gobierno en medios alternos, no entraña violación alguna, se transcribe la parte que interesa: *Se arribó a la conclusión que la obligación para que se suspenda la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, la estableció el Poder Reformador únicamente en radio y televisión, en su calidad de medios electrónicos de comunicación social, y no respecto de lo que las autoridades electorales, en concordancia con lo que informan los especialistas en la materia reconocen como medios alternos de comunicación social, también reconocidos por los especialistas como medios alternos, auxiliares o de apoyo.*

Con base a lo anterior, estableció que la propaganda gubernamental cuya existencia quedó demostrada con contenido que difunde logros y programas de gobierno en medios alternos, no entraña violación alguna a los artículos invocados por los denunciantes, por no existir precepto alguno que lo establezca como infracción para la cual corresponda alguna sanción ni mucho menos que se pueda sancionar a determinado servidor público por algo que es lícito y de la revisión minuciosa realizada de las quejas presentadas se constató que no existe elemento alguno para considerar la posible violación a los artículos invocados por los denunciantes.

En este sentido, si bien es cierto que la legislación local hace mención que "...deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social o por cualquier medio, toda propaganda gubernamental federal, estatal y municipal...", lo cierto es que como ya se mencionó en párrafos que anteceden, la propaganda ahora denunciada no infringe ningún precepto legal, toda vez que esta debe ser considerada como medios alternos, auxiliares o de apoyo, aunado a que la misma se encuentra dentro de los parámetros de legalidad,



## Consejo Local Electoral

pues del análisis de la misma no se desprende que se haga promoción de logros o de algún candidato o partido político en específico.

En el caso presente, la supuesta propaganda gubernamental denunciada por el Partido Acción Nacional, no encuadra dentro de los lineamientos marcados en la normativa electoral federal ni local, por lo que no puede señalarse como ilegales.

En consecuencia, deviene infundado lo denunciado por la parte actora, esto derivado de los razonamientos antes expuestos, toda vez que no se encuentra acreditada la conducta denunciada en el marco normativo conducente; máxime cuando los espectaculares denunciados y la pantalla electrónica no constituyen propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, sino que en la especie, puede inclusive señalarse, que los mismos sean propaganda alterna o de información, a la cual no le corresponde ninguna sanción, toda vez que la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que en este tipo de propaganda no existe elemento alguno para considerar la posible violación de algún precepto legal.

Ahora bien, es pertinente invocar el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, que *mutatis mutandi* ha determinado que para lograr la configuración de una conducta infractora, se requiere la identificación de tres elementos que expliciten la conculcación de los principios y valores protegidos por el ámbito electoral, los cuales se precisan a continuación:

Elemento personal, éste en el caso que nos ocupa no se actualiza, toda vez que el ahora denunciado, como se ha sostenido a lo largo de la presente, no ha infringido la ley electoral en comento, esto en razón de que éste no ha colocado ni difundido propaganda gubernamental en tiempo prohibido por la ley, esto es en tiempo de campañas, pues como se ha precisado, la propaganda denunciada fue colocada mucho antes del inicio de campaña, aunado a que ésta no contiene supuestos referentes a logros de gobierno.

En cuanto al elemento subjetivo no se actualiza, toda vez que la propaganda denunciada no entra dentro de los supuestos de propaganda prohibida, esto, debido a que como se ha venido sosteniendo, en esta resolución la propaganda que se denuncia ha sido considerada como propaganda alterna o de información, a la cual no le corresponde ningún tipo de sanción, en razón de que no existen elementos para considerar la posible violación de algún precepto legal.



## Consejo Local Electoral

Asimismo, del análisis de la misma, no se encuentran elementos que lleven a órgano electoral a determinar que la propaganda denunciada resulte violatoria a la ley de la materia, esto en razón de que dichos espectaculares, bardas, letreros fijos y pendones no han sido difundidos o colocados durante el periodo de campaña, esto en virtud de que éstos fueron colocados con anterioridad al inicio de la campaña; inclusive antes del inicio del actual proceso electoral, los cuales constituyen un proceso de información, no de persuasión, pues estos aspectos han de ser evaluados por los gobernados conforme con parámetros reales y objetivos, como la experiencia de los ciudadanos al recibir el servicio público, o las consecuencias sociales o económicas de cierta política pública.

Por último, el elemento temporal no se actualiza, en tanto el Partido de Acción Nacional no acredita con las pruebas que ofrece que la propaganda gubernamental haya sido colocada durante el tiempo de campaña, aunado a que ninguna de las frases que en ellos se mencionan se hace referencia a logros de gobierno.

Con base en los razonamientos anteriores, se concluye que los hechos denunciados materia de la Litis, no es violatoria de los artículos 41, Apartado C, 135 Apartado B, fracción V de la Constitución Local, 139 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, por lo que se declara infundada la Denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

**Conclusiones y valoración de los hechos.** De lo anterior, puede deducirse, que la propaganda denunciada no entra dentro de la propaganda prohibida, sino que los mismos son y deben ser considerados como propaganda alterna o de información, a la cual no le corresponde ninguna sanción, en razón de que no existe elemento alguno para considerar la posible violación de algún precepto legal.

Adicionalmente, cabe destacar que la parte denunciante no demostró en autos que la propaganda hubiera sido colocada o difundida durante el periodo de campaña, esto en virtud de que los aludidos espectaculares fueron colocados con anterioridad al inicio de la campaña; inclusive antes del inicio del actual proceso electoral, los cuales constituyen un proceso de información, no de persuasión, pues estos aspectos han de ser evaluados por los gobernados conforme con parámetros reales y objetivos, como la experiencia de los ciudadanos al recibir el servicio público, o las consecuencias sociales o económicas de cierta política pública.

Por lo anterior expuesto y fundado, este Consejo Local Electoral, emite el siguiente punto de



## Consejo Local Electoral

### ACUERDO

**ÚNICO.-** Se declara infundada la Denuncia presentada por la representante propietaria del Partido Acción Nacional, en contra del Titular del Gobierno del Estado de Nayarit, en términos del Considerando Sexto del presente Acuerdo.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo Local Electoral, en sesión celebrada el día 27 veintisiete de junio de 2014 dos mil catorce. Publíquese.